



RESOLUCIÓN NÚMERO (0 0 0 0 4 2) DE 2024

26 ENE 2024

Por la cual se hace un pronunciamiento del Control de contratación de Urgencia manifiesta Artículo 43 de la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, y la Ley 1952 de 2019.

EL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, formaliza el siguiente pronunciamiento.

VISTOS

Procede el Despacho del Contralor General de Santander a realizar un pronunciamiento respecto del Decreto No. 594 del 01 de noviembre de 2023 **"POR MEDIO DEL CUAL POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER, COMO CONSECUENCIA DE LA ALTERACIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** proferido por su alcalde **EDWAR JULIAN DIAZ RODRIGUEZ** y de la contratación suscrita con ocasión de la referida declaratoria.

1. ANTECEDENTES

El Municipio de Oiba remitió el día 28 de noviembre de 2023 al correo institucional de Contraloría Auxiliar contraloriaauxiliar@contraloriasantander.gov.co, los contratos y antecedentes del proceso DE DECLATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA en marco del decreto Municipal 594 expedido el día primero (1) de noviembre de 2023, de la misma manera radicó el día 11 de diciembre de 2023 mediante ventanilla única los soportes en físico relacionados con la declaratoria de calamidad y la contratación surtida con ocasión a la misma.


Que en virtud de lo anterior procede la contralora auxiliar (E), Dra. YENNY KATERIN RUBIO ORTEGA, a avocar conocimiento el día 28 de noviembre de 2023, para análisis y estudio de la documentación allegada en el marco de la urgencia manifiesta según decreto 594 del 1 de noviembre de 2023.

Que con ocasión a la nueva elección atípica del CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER efectuada el día 19 de diciembre de 2023, se produjo empalme y entrega de cargo por parte de la Contralora General de Santander (E) Dra. BLANCA LUZ CLAVIJO DIAZ, de cuyo informe de empalme se señala puntualmente

... ()...

.... *"Es pertinente señalar que aun cuando se recibió el expediente No. 57 con resolución proyectada, una vez revisada esta y el expediente, se observó que debía ser modificada toda vez que en el contenido del mismo se hacía referencia a calamidad pública y a hechos propios de la naturaleza ocurridos en el municipio de Oiba, y el decreto y la contratación sobre el cual debe emitirse pronunciamiento hacen referencia a hechos relacionados con alteración del orden público el día 29*

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	RESOLUCIONES	
	DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 2 de 17

de octubre de 2023 como consecuencia de los resultados electorales en el Municipio de Oiba”.

Así mismo, revisado el expediente se observa que existe oficio de la Policía Nacional fechado 1 de noviembre de 2023, en el que señala que los votos fueron entregados a la delegación de Bucaramanga, por lo cual se solicita la cancelación de la alimentación de las unidades de policía que apoyaron el control de orden público y verificado el contrato se observó que este es de fecha 3 de noviembre, con un plazo de ejecución de 4 días, por lo cual consideré que debía declararse no ajustada la contratación, encontrándome en la proyección del acto administrativo al momento de comunicárseme la aceptación de la renuncia”...

Que superado lo anterior, procede el CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER a AVOCAR CONOCIMIENTO el día 25 de enero de 2024, para dar trámite al pronunciamiento sobre la contratación suscrita en el Municipio de Oiba con ocasión a la urgencia manifiesta Ibidem declarada en ese municipio.

Ahora bien, adentrados en la materia se evidencia en el expediente que los argumentos expuestos por el señor alcalde de Oiba, Santander, en el Acto Administrativo de declaratoria de Urgencia Manifiesta son las que a continuación se refieren:

El Decreto No. 594 del 01 de noviembre de 2023

“(…) Que, el artículo 315 de la Constitución señala:

“Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...)
2. 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.
9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto (...)

Que el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios dispone en su artículo sexto lo siguiente:

“El artículo 3° de la Ley 136 de 1994 quedara así:

Artículo 3°. Funciones de los municipios corresponde los municipios: 1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley (...)

d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...)

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observado judicial y extrajudicialmente (...)

Que el pasado 29 de octubre de 2023, se llevaron a cabo las elecciones de Autoridades y Corporaciones Públicas Territoriales de todo el territorio colombiano, que se destaca que la jornada electoral realizada en el municipio de Oiba, Santander, transcurrido sin alteración alguna.

Escuchamos, Observamos, Controlamos

Sin embargo, producto de los resultados electorales y ante la pequeña diferencia de 63 votos entre el candidato ganador y el candidato que ocupó el segundo lugar, se procede a realizar el inicio del proceso de escrutinio y conteo de votos el día 29 de octubre de 2023 una vez se realizan los traslados del material electoral al punto designado.

Que, durante el día 30 de octubre de 2023, gran parte de la comunidad hizo presencia en el sitio del punto vive digital, sitio designado para realizar el proceso del conteo de votos, generando una aglomeración significativa de personas para verificar la transparencia del proceso electoral, no obstante, se generan situaciones entre la comunidad que presentan alteración del orden público en el municipio, lo cual pone en riesgo la custodia del material electoral y las personas e instituciones intermitentes en el proceso.

Que dada la situación se dio la expedición del Decreto 593 de 31 de octubre 2023 por medio del cual se adoptan medidas para la conservación de la seguridad y el orden público, la protección de los derechos y libertades con ocasión a los escrutinios electorales llevado a cabo frente a las elecciones realizadas el 29 octubre de 2023" cuyo fin principal consistió en restringir el expendio y uso de bebidas embriagantes y prohibición de porte y uso de armas de fuego en el periodo comprendido del 31 de octubre hasta el 02 de noviembre de 2023.

Que los hechos anteriormente descritos, afectaron de manera directa el orden público en el municipio de Oiba, circunstancia que tuvo que ser superada a la mayor brevedad posible, de lo cual resulta la necesidad de asegurar mecanismos legales y contractuales para superar y/o solventar la situación de crisis, que permitan celebrar los contratos necesarios, sin acudir a la licitación pública o a otros procesos de selección, ya que no se cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

Que, para el momento de los hechos, la estación de policía de Oiba, contaba con un personal de planta de 18 uniformados, por lo cual se presentada una situación de indefensión para controlar a la comunidad que se encontraba alterada por los resultados de los comicios electorales y que afectaban la tranquilidad y orden público en el municipio, creando una situación de miedo y zozobra en la comunidad.

Producto de lo anterior, esas alteraciones del orden público fueron escalándose al punto que, dentro del factor preventivo, se hizo necesario dinamizar el servicio de policía a través de una planeación estratégica y prospectiva previas coordinaciones y bajo el principio de corresponsabilidad se hizo necesario el apoyo y refuerzo de 85 unidades policivas para garantizar la tranquilidad y orden público en el municipio y custodiar el material electoral.

Que, mediante Comité extraordinario de seguridad, realizado el día 01 de noviembre de 2023, y como consecuencia de los actos de alteración de orden público, por lo resultados electorales hicieron presencia las autoridades municipales junto con el acompañamiento especial de la defensoría del pueblo, Registraduría Nacional y altos mandos de la policía Nacional y Ejército Nacional en la cual se analizó y observó la situación de orden público del municipio en conjunto con candidatos y representantes de los mismos, mediante el cual se llegó a la conclusión de la importancia de tomar acciones en aras de preservar el orden público del municipio.

Que la Constitución Política de Colombia, de conformidad con las normas citadas, impone al Estado obligaciones y deberes en relación con el interés general, los derechos y necesidades de los administrados y el cumplimiento cabal y efectivo de los fines del Estado, a los cuales debe dar cumplimiento a través de los entes territoriales. "


(...)

Que en ese orden, el mecanismo que permite satisfacer las necesidades de la población y fortalecer las acciones dirigidas a la protección de habitantes de Oiba, cumpliendo los fines del estado, es la urgencia manifiesta, pues a través de su declaratoria la administración se encuentra en mejor posición para reaccionar e intervenir ante afectaciones que se presenten de manera inmediata conforme a lo requiere el presente acto.

(...)

En atención de lo anteriormente expuesto,

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	RESOLUCIONES	
	DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 4 de 17

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la Urgencia Manifiesta en el Municipio de Oiba, Santander, de conformidad con la parte considerativa del presente acto, por el término de un (01) mes, los cuales podrán ser prorrogados de acuerdo a las condiciones de seguridad y orden público que se presenten en el municipio, de tal forma que la Administración Municipal, puedan adquirir el suministro de bienes, la presentación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, necesarios para atender la situación relacionada con la alteración del orden público en el territorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se delega al alcalde Municipal, la facultad para que puedan contratar de manera directa el suministro de bienes, la presentación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, necesarios para atender la situación de orden público.

PARAGRAFO PRIMERO: La contratación derivada de la urgencia manifiesta decretada, debe tener relación directa con la situación crítica que la motiva.

ARTICULO TERCERO: Realicense los traslados presupuestales a que haya lugar para atender la contratación que se derive de la urgencia manifiesta declarada.

ARTÍCULO CUARTO: Los contratos celebrados en virtud del presente artículo se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.

ARTÍCULO QUINTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

(...)"

2. DE LOS DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DE PRUEBA CON BASE EN LOS CUALES SE EMITE EL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO.

Para el efecto de este concepto, abordaremos los documentos que se allegaron al organismo fiscalizador, sobre los contratos que se ejecutaron con cargo al presupuesto municipal de Oiba, Santander, como aparece glosadas en CD adjunto en la correspondiente carpeta a saber, así:

- Oficio de remisión del contrato urgencia manifiesta de fecha 23 de noviembre de 2023, dirigido a la Dra. BLANCA LUZ CLAVIJO DIAZ. Dos (2) folios en CD.
- Noticias a nivel Nacional en siete (7) folios útiles. CD
- CDP de fecha 3 de noviembre de 2023 por valor de \$7.184.244 en un (01) folio. CD.
- Certificación de inclusión en el banco de proyectos en un (01) folio útil. CD
- Estudios y documentos previos del contrato de fecha 3 de noviembre de 2023, cuyo objeto fue el suministro de alimentación para la unidad de apoyo policivo que brinda poyo y seguridad al Municipio de Oiba como consecuencia de conformidad con el decreto 594 de 2023, mediante el cual se declaró la urgencia manifiesta de Oiba – Santander, en catorce folios útiles (14). CD
- Invitación a presentar oferta pública en dos (02) folios útiles. CD
- Propuesta por parte del contratista en un folio útil. CD
- Documentos del contratista el Rincón de Oiba, cuyo representante legal es PAULA ANDREA SUATERNAL GALLO, en veintitrés folios útiles (23). CD
- Evaluación de la propuesta, en tres (03) folios útiles. CD
- Contrato No. 210 del 3 de noviembre de 2023, cuyo objeto fue el suministro de alimentación para la unidad de apoyo policivo que brinda poyo y seguridad al Municipio de Oiba como consecuencia de conformidad con el decreto 594 de 2023, mediante el cual se declaró la urgencia manifiesta de Oiba – Santander, en ocho (08) folios útiles. CD.
- Designación de supervisora del contrato a la Doctora YULY ANDREA RINCON RODRIGUEZ, secretaria de Salud, de fecha 7 de noviembre de 2023, en un folio útil (01). CD.
- Acta de inicio de fecha 7 de noviembre de 2023, suscrita por la Supervisora del

Escuchamos, Observamos, Controlamos

- contrato 210 de 2023, en dos (02) folios útiles. CD.
- Decreto No. 594 de **noviembre 01 de 2023** "por el cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio de OIBA SANTANDER como consecuencia de las alteraciones de orden público y se dictan otras disposiciones". (3 folios dos caras). CD.
 - Acta de consejo extraordinario de seguridad de **fecha noviembre 01 de 2023** (8 folios a dos caras). CD.
 - Oficio de la comandante de la Policía del Municipio de Oiba de fecha 9 de noviembre de 2023, donde informa al alcalde Municipal de Oiba que producto de las alteraciones de orden público se hizo necesario dinamizar el servicio de policía y a través de una planeación estratégica y prospectiva previas coordinaciones y bajo el principio de corresponsabilidad se hizo necesario el despliegue de diferentes acciones, en dos (02) folios útiles. CD.
 - Oficio de la comandante de la Policía del Municipio de Oiba de fecha 1 de noviembre de 2023, donde informa al alcalde Municipal de Oiba, la necesidad de aumentar el pie de fuerza con el fin de proveer tres raciones diarias (desayuno, almuerzo y comida), en dos (02) folios útiles. CD
 - Registro presupuestal de fecha 7 de noviembre de 2023, en un (01) folio útil. CD.
 - Planillas de consumo de alimentación de fechas 1 de noviembre al 5 de noviembre de 2023, en veintiocho (28) folios útiles. CD.
 - Acta de comité extraordinario de fecha 1 de noviembre de 2023, de seguridad ciudadana, en quince (15) folios útiles. CD.
 - Acta de comité extraordinario de orden público de fecha 7 de noviembre de 2023, en doce (12) folios útiles. CD.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para adoptar la presente decisión, se analizará la figura de la urgencia manifiesta: (punto 3.1), se analizarán los fundamentos del acto administrativo de declaratoria de urgencia manifiesta y acto seguido a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta y posteriormente resolver el problema jurídico si los hechos invocados por el Alcalde Municipal de OIBA para declarar la urgencia manifiesta, se ajustaron o no a los presupuestos normativos señalados en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 (punto 3.2) y (punto 3.3), si la contratación realizada se encuentra ajustada a la declaratoria de urgencia manifiesta y a los presupuestos normativos señalados en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993


3.1 DE LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA

Partiendo del hecho que el Alcalde del Municipio de OIBA, procedió a realizar la actividad contractual bajo el sustento del Decreto No. 594 de noviembre 01 de 2023 "Por el cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio de OIBA SANTANDER como consecuencia de las alteraciones de orden público y se dictan otras disposiciones, señalando como causal de contratación el art 42 de la Ley 80 de 1993.

Para el efecto de emitir pronunciamiento, se requiere practicar un estudio sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad que regula la materia, en consecuencia, se hace necesario citar a continuación el articulado respectivo, así como la jurisprudencia y doctrina vigente, como fuentes formales del derecho:

ARTÍCULO 42.- De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro,

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	RESOLUCIONES	
	DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 6 de 17

cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.

La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.

PARÁGRAFO. - Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

(Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 772 de 1998, bajo el entendimiento de que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto.)

ARTÍCULO 43.- Del Control de la Contratación de Urgencia. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

Al respecto el consejo de estado ha precisado el análisis de procedencia de la urgencia manifiesta al siguiente tenor:

“4.1. La urgencia manifiesta en el Estatuto General de contratación¹

La Ley 80 de 1993[5] “... tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales” (artículo 1º), y establece como fines de la contratación estatal “... el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados... (Artículo 3º).

En el texto original de la Ley 80, el artículo 24, relativo al principio de transparencia, establecía en el numeral 1º, como regla general, la licitación o el concurso público para la selección de los contratistas, y como una de las excepciones la declaratoria de urgencia manifiesta de que tratan los artículos 42 y 43 ibidem.

Sin perjuicio de la derogatoria del numeral 1º del artículo 24 en comento, dispuesta por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, los artículos 42 y 43 originales de la Ley 80 siguen vigentes.

ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. *Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso [6]públicos.*

¹ Fallo 00229 de 2019 Consejo de Estado

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.[7]

El transcrito artículo 42 (sin el párrafo) fue declarado exequible en la Sentencia C-949-01[8] por considerar que las hipótesis en él establecidas justifican la excepción a los procedimientos de selección objetiva; y que un eventual mal uso de la figura se precave con la obligación impuesta en el artículo 43 de la misma Ley 80 a la autoridad contratante, de enviar la documentación correspondiente al órgano de control fiscal, así como con los demás controles a los que remite la misma norma.

En efecto, dispone el artículo 43 en cita:

ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.


Las disposiciones legales en comento, permiten destacar los siguientes elementos de la urgencia manifiesta:

- (i) es una excepción a los procedimientos que como regla general rigen para la selección de los contratistas del Estado;
- (ii) aplica solo cuando debe garantizarse la continuidad del servicio o conjurarse situaciones de calamidad pública, y con las reglas generales se hacen imposibles tales propósitos;
- (iii) debe ser declarada mediante acto administrativo debidamente motivado; se trata de la explícita y fundamentada voluntad unilateral de la autoridad competente que tiene como efecto jurídico su habilitación para la celebración directa de los contratos requeridos por las situaciones que deben resolverse;
- (iv) con la excepción de las reglas atinentes a su formación, los contratos que se suscriban deben reunir los requisitos establecidos en el Estatuto General de Contratación, puesto que la figura de la urgencia manifiesta no prevé alteración alguna a tales requisitos;
- (v) el mal uso de la figura es causal de mala conducta.

En este mismo sentido la ANCP CCE mediante Concepto **C-452 del 2023**, respecto del alcance, definición de la urgencia manifiesta ha señalado:

... De esta manera, el artículo 42 de la Ley 80 define la urgencia manifiesta como una circunstancia que exige, con carácter apremiante, preservar la continuidad del servicio, cuando se afecta por situaciones de fuerza mayor, desastres, calamidades o hechos relacionados con los estados de excepción. No en

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	RESOLUCIONES	
	DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 8 de 17

vano, para la doctrina, las situaciones de urgencia manifiesta deben ser concretas, inmediatas, objetivas y probadas, pues se trata de circunstancias de hecho actuales, debidamente acreditadas y fundadas por estudios técnicos, verificadas por la autoridad competente.

En esta medida, el precitado artículo 42 del Estatuto General de Contratación contempla cuatro (4) circunstancias o hechos que configuran la urgencia manifiesta, si así lo declara la entidad: i) cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; ii) cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; iii) cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas; y iv) en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

La primera circunstancia se configura cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro. En este caso, se busca evitar la paralización de un servicio, pues están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua. En este contexto, no puede olvidarse que el servicio público responde, por definición, a una necesidad de interés general, razón por la cual no podría ser discontinuo, pues la interrupción ocasiona problemas graves para la vida colectiva.

En esta causal es secundaria la previsibilidad de la situación, porque –si así fuera– se llegaría al absurdo de permitir que efectivamente se paralizara el servicio, sacrificando el interés general por causa de la inactividad de los servidores². **En consecuencia, “[...] uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios”³.**

La segunda circunstancia se presenta en las situaciones relacionadas con los estados de excepción, siendo necesaria la remisión a los artículos 212, 213 y 215 superiores. Estas normas se refieren a la declaración de los estados de guerra exterior, conmoción interior y emergencia económica, social y ecológica. De hecho, el uso indiscriminado, excesivo e incontrolado del estado de sitio, durante la vigencia de la Constitución Nacional de 1886, llevó a que los supuestos fácticos, las facultades y los controles adscritos a cada uno de ellos fueran específicamente regulados tanto en la Constitución Política como en la Ley Estatutaria 137 de 1994.

De conformidad con las normas citadas, los estados de excepción se declaran en caso de situación de anormalidad, y están acompañados de facultades y limitaciones que permiten el retorno a la regularidad. Por eso, mientras subsista la situación que la origina, y sólo en lo relacionado con la declaración previa del presidente de la república, con la firma de todos los ministros, las entidades pueden contratar directamente, por urgencia manifiesta, como medida pro tempore para adquirir bienes y servicios que

² 7 Al respecto, “[...] si los funcionarios han sido negligentes en la realización de determinadas obras, y éstas se tornan gravemente imperiosas por el transcurso del tiempo, no podrá por tal causa la Administración la posibilidad de satisfacer la necesidad pública con la verdadera urgencia que la misma requiere. Lo que corresponde es hacer responsables, administrativa y civilmente, a los funcionarios en cuestión, sin perjuicio de solucionar el problema de la urgencia que el mismo objetivamente requiera” (GORDILLO, Agustín. Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo IX. Buenos Aires: FDA, 2014. p. XVI-16).

³ 8 CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 7 de febrero de 2011. Rad. 34.425. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

permitan superar la crisis. En contraste, cuando cesen las causas, las entidades deben contratar de conformidad con las reglas generales del Estatuto de Contratación.

En este supuesto, cuando se declara un estado de excepción, se configura el supuesto para declarar a continuación la "urgencia manifiesta", por parte de cualquier entidad estatal regida por la Ley 80 de 1993, por configurarse uno de los cuatro (4) supuestos del art. 42 de la Ley 80 de 1993. En este evento no es suficiente la declaración del estado de excepción, por parte del presidente y sus ministros, sino que es necesario expedir, luego, el acto que declare la urgencia manifiesta, con fundamento en la declaración previa de alguno de los tres estados de excepción.

La **tercera circunstancia surge** de la necesidad de conjurar **situaciones excepcionales** relacionadas con hechos de calamidad o **constitutivos de fuerza mayor** o desastre que demanden actuaciones inmediatas, causa que –conforme se analiza en el siguiente acápite– exige tener en cuenta lo previsto en la Ley 1523 de 2012. Lo anterior sin perjuicio de que, conforme a **la cuarta circunstancia**, surjan situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

El elemento común en los cuatro (4) eventos es que exigen atender la contingencia de manera pronta, mediante la ejecución de obras, la prestación de servicios o el suministro de bienes. Por tanto, lo que permite catalogar un supuesto fáctico como urgente, en forma manifiesta, es que demanda actuaciones del Estado que no dan espera para mantener la regularidad del servicio, e impiden acudir a los procedimientos de selección ordinarios, es decir, a la licitación pública, la selección abreviada, el concurso de méritos y la contratación de mínima cuantía⁴.

Se **insiste en que cuando se configure alguna de las cuatro (4) situaciones**, el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 exige declarar formalmente la urgencia manifiesta mediante acto administrativo motivado, es decir, a través de una manifestación unilateral de voluntad razonablemente justificada, proferida por el jefe o representante legal de cada entidad –o quien sea el titular de la competencia–, según lo establecido en los artículos 11 y 12 ibidem. Adicionalmente, no es necesario realizar estudios previos, como lo dispone el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015: **"Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos".....**

Así las cosas tenemos que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, establece que existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; ... cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con los hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor ... y en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso público, **pero a su vez el artículo 43 ibidem**,

⁴ En resumen, la jurisprudencia explica que la urgencia manifiesta procede: "[...] en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño" (CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006. Rad. 5.229. C.P. Ramiro Saavedra Becerra).

establece control fiscal que debe surtir de manera inmediata después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación de las pruebas y de los hechos, respecto del cual el funcionario u organismo que ejerza el control fiscal deberá pronunciarse sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración, dentro de los 2 meses siguientes.

Así las cosas, los requisitos FORMALES de la declaratoria, están consignados en el art 42, esto es: **ACTO MOTIVADO** – donde se señale expresamente las razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de Administración para declarar la urgencia manifiesta **DECLARATORIA** - Puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo Y un **control fiscal INMEDIATO**.

Al respecto el Consejo De Estado ha señalado en reiterados pronunciamientos:

*“En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden íntimamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993. Así, **en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado.** Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación. Ahora bien, esta exigencia del legislador, respecto de la motivación del acto, resulta lógica, en la medida que las circunstancias les permitan a los responsables de la Administración proferirlo, de lo contrario, la Administración podría hacerlo verbalmente y con posterioridad constituir la prueba de esta situación en el informe que debe elaborar para el correspondiente control fiscal. **De otra parte, de esta disposición se infiere que la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo; pero, en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente su causa y finalidad...**”*

Conforme a lo anterior, y analizado el **primer requisito formal**, se establece por este Despacho, que existe una relación de proporcionalidad, es decir que la declaración de la urgencia manifiesta y la alteración del orden público surgido al finalizar la jornada electoral del 29 de octubre de 2023 y escrutinio, en principio buscaban una respuesta para salvaguardar el proceso democrático surtido, así como las libertades, integridad, bienes de los habitantes del municipio.


En este entendido y bajo las evidencias obrantes en el expediente este Despacho considera que los motivos y argumentos en los que se fundó el acto son ciertos por ende era Procedente su declaratoria.

En suma, este Despacho admite que los hechos en los que se funda la declaratoria de urgencia manifiesta, son ciertos, toda vez que obra suficiente prueba en el sumario que los hechos si ocurrieron, por tal razón la declaratoria del mismo era procedente, en tanto que es congruente con la motivación que llevó a la primera autoridad Municipal a citar consejo extraordinario de seguridad.

Ahora, en lo que respecta al segundo requisito formal de la declaratoria de URGENCIA MANIFIESTA que hace relación a “. **De otra parte, de esta disposición se infiere que la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo; pero, en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente su causa y finalidad**”.

Al respecto, en la sentencia proferida por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la misma Corporación el 7 de febrero de 2011 dentro del proceso radicado con el número 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425) y con ponencia del Consejero Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, discurrió

“2.2. **En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta**, considera la Sala que ellos se desprenden nítidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993. Así, **en primer lugar**, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación. Ahora bien, esta exigencia del legislador, respecto de la motivación del acto, resulta lógica, en la medida que las circunstancias le permitan a los responsables de la Administración proferirlo, de lo contrario, la Administración podría hacerlo verbalmente y con posterioridad constituir la prueba de esta situación en el informe que debe elaborar para el correspondiente control fiscal. **De otra parte, de esta disposición se infiere que la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo; pero, en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente su causa y finalidad.** Así mismo, resulta importante señalar que esta figura tiene un régimen jurídico especial, pues es el único caso en que el legislador permite expresamente el contrato consensual, esto es, cuando las circunstancias impiden la suscripción del contrato, se podrá incluso prescindir del acuerdo acerca de la remuneración del contratista, la cual podrá acordarse con posterioridad al inicio de la ejecución del contrato o en la liquidación del mismo. Se hace entonces evidente la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, pues el régimen jurídico cede ante situaciones excepcionales con el fin de permitir que las soluciones se den en el menor tiempo posible⁵. **Los otros requisitos formales exigidos por el legislador están presentes en el artículo 43 de la Ley 80 y se relacionan con el tema del control fiscal.** Así, después de celebrados los contratos que se originen en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviarán a la autoridad competente para realizar el control fiscal, con el objeto de que esta investigue si fue o no procedente su declaratoria, este funcionario tendrá dos meses para pronunciarse.

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 12 de 17

Así, si el órgano de control encuentra que los hechos que sirven de fundamento a la declaración de urgencia manifiesta si ocurrieron y que se ajustan a los presupuestos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, dicha declaración será conforme a derecho. Ahora bien, esta modalidad de control fiscal resulta de gran utilidad, ya que puede impulsar la realización de otras investigaciones de tipo penal o disciplinario.

*Para la Sala, la respuesta a este interrogante resulta negativa, toda vez que a la luz de la norma antes citada, **el control que le cabe realizar a la Contraloría consiste en verificar la ocurrencia de los hechos aducidos como motivación de la declaratoria de urgencia manifiesta, con el fin de determinar si los mismos se ajustan o no a los presupuestos legales**; lo anterior significa, que las causas que su vez provocaron los hechos que dan lugar a la declaratoria de urgencia manifiesta no constituyen el objeto de análisis del órgano de control.*

Conforme a lo anterior, este Despacho no encuentra que la entidad hubiese dado cumplimiento al segundo requisito formal, pues luego de realizar una lectura y análisis **del decreto 594 de 2023, mediante el cual se declaró la urgencia manifiesta**, se advierte que carece de relación o por lo menos mención de la necesidad contractual a cubrirse y/o satisfacerse bajo este procedimiento especial de contratación excepcional. En efecto, puede observarse que ni en la parte considerativa del acto, ni en la parte resolutive del mismo, el Representante legal hace mención ni enuncia la contratación a realizar en marco de la declaratoria de urgencia efectuada, omitiendo con ello esta formalidad señalada y reiterada en la jurisprudencia.

Lo señalado en la jurisprudencia tiene sustento, en cuanto, el Honorable Consejo de Estado, califica y equipara el ACTO ADMINISTRATIVO de declaratoria como ACTO PRECONTRACTUAL y en efecto cita:

URGENCIA MANIFIESTA - Procedencia. Acto administrativo / ACTO ADMINISTRATIVO - Una vez celebrado el contrato / ACTO ADMINISTRATIVO - Etapa previa a la suscripción del contrato / ACTO PRECONTRACTUAL - Categoría. Urgencia manifiesta / CONTRATO DE FORMA DIRECTA - Urgencia manifiesta. Control judicial. Acción de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho / ACTO CONTRACTUAL - Control por la jurisdicción. Acción Contractual.

*En materia de contratación estatal, son varios los actos administrativos que se pueden proferir. No obstante, la doctrina y la jurisprudencia suelen distinguir entre los que se producen una vez celebrado el contrato y aquellos que se emiten durante la etapa previa a la suscripción del mismo, los que han sido calificados como actos previos, precontractuales o separables del contrato. **Considera la Sala, que dentro de la categoría de los actos precontractuales se deben incluir aquellos mediante los cuales se declara la urgencia manifiesta, ya que su finalidad es determinar, ordenar o autorizar la celebración de contratos de forma directa, obviando los procedimientos de selección que normalmente deben adelantarse para escoger un contratista.** Una de las consecuencias de esta clasificación, es que mientras éstos son susceptibles de control judicial mediante las acciones de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho; los otros, esto es, los actos contractuales, serán objeto de control por la jurisdicción a través de la acción contractual.*

NOTA DE RELATORIA: En este sentido ver sentencia de 27 de abril de 2006, expediente número 14275 (1994-05229), Consejero Ponente doctor Ramiro Saavedra Becerra, actor Ruth Marina Polo Gutiérrez

En este mismo sentido, CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: LUIS CAMILO OSORIO ISAZA Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995) Radicación número: 677 Actor: MINISTERIO DE GOBIERNO Referencia: Funciones de control fiscal en materia de urgencia manifiesta de que trata la ley 80 de 1993. Responde:

... ().

6. Las entidades públicas celebrarán sólo los contratos señalados en la declaratoria de urgencia. Si no los celebra todos en la misma oportunidad, se deben remitir inmediatamente, con sus anexos, al organismo de control, en el orden en que se legalicen.

7. Una vez ocurridos los hechos constitutivos de emergencia el funcionario competente debe declarar la urgencia de inmediato y proceder a celebrar el o los necesarios contratos para conjurarla.


En virtud de lo anterior, y efectuado el análisis desde la aplicación al caso concreto de ley 80 de 1993 art 42 y 43 así como la jurisprudencia, Este DESPACHO concluye que, en relación con la realidad de los motivos, la adecuación a los fines, la proporcionalidad con la gravedad del hecho que pretende conjurar, y la naturaleza de acto precontractual dada por la jurisprudencia; el decreto 594 de 2023, mediante el cual se declaró la urgencia manifiesta, NO satisface todos los requisitos formales, específicamente el relacionado con la enunciación de los contratos a ejecutarse señalando claramente la causa y la finalidad del mismo, pues como se menciona en precedencia, el decreto 594 de 2023, no señaló en su contenido las necesidades contractuales a realizar bajo el procedimiento especial de urgencia manifiesta.

punto 3.3, Si la contratación realizada se encuentra ajustada a la declaratoria de urgencia manifiesta y a los presupuestos normativos señalados en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

Como ya se mencionó en otros acápites de esta providencia, el Municipio de Oiba a través de su Alcalde procedió a declarar la Urgencia manifiesta, lo que dio lugar a la suscripción del contrato 210 del 2023, cuyo objeto contractual fue el "suministro de alimentación para unidad de apoyo policivo que brindan apoyo y seguridad al Municipio de Oiba como consecuencia de la inconformidad con el decreto 594 de 2023, mediante el cual se declaró la urgencia manifiesta", por valor de SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.184.244), suscrito según consta en el material probatoria el día 3 de noviembre de 2023, visto a folios 16 al 19.

Sin embargo, lo que se observa del contrato de marras y consta en el expediente, contrato fue suscrito el 03 de noviembre de 2023 **PERO** iniciado el día **7 de noviembre de 2023**, NO OBSTANTE el suministro de alimentos se efectuó **desde el día primero al día seis (6) de noviembre de 2023**, como se constata en el **acta de orden público de fecha 7 de noviembre de 2023**, donde la misma Secretaria Técnica General y de Gobierno indica que se realizó un mayor consumo por dichos días.

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	RESOLUCIONES	
	DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 14 de 17

De lo evidenciado anteriormente, este Despacho no encuentra en el expediente justificación al proceder de la Administración, pues a la fecha que se dio inicio a la ejecución del Contrato ya se había efectuado la ejecución en su totalidad, lo anterior permite entrever la ineficacia de la medida excepcional, pues no se entiende para qué se declaró la urgencia manifiesta si no se iba actuar con celeridad, al punto de vislumbrarse la ocurrencia de unos presuntos hechos cumplidos, aunado **al hecho que fijó como plazo de ejecución CUATRO DIAS a partir del acta de inicio,** y , dicha acta está suscrita el día 7 de noviembre de 2023, es decir cuando ya se había superado la alteración de las causas que originaron la expedición del acto de declaratoria de urgencia manifiesta. Igualmente, obra en el expediente planillas de control de recibido de alimentación al personal de apoyo, firmadas por la comandante de la Estación de Policía de Oiba (e), donde consta que se les suministró alimentación hasta el día 6 de noviembre de 2023, vista a folios 45 al 58.

Por lo anterior y conforme a las pruebas existentes dentro de la carpeta, este Despacho evidencia que la contratista había entregado al MUNICIPIO ALIMENTACION DESDE EL DIA PRIMERO de Noviembre y hasta el día seis (6) de noviembre, es decir un días antes de la celebración y cuatro días antes de la iniciación del mismo, configurando presuntamente **unos hechos cumplidos**, y si bien el contrato se surte dentro de la vigencia de la declaratoria de urgencia manifiesta, se avizora una presunta legalización de la actuación surtida en la Urgencia por alteración de orden público octubre-noviembre de 2023; puesto que, de acuerdo con las planillas de control de suministro de alimentos (14 folios a doble cara), a la fecha de inicio de la ejecución del contrato 210, El mismo ya se había ejecutado **y la situación de alteración del orden publico YA HABIA SIDO SUPERADA.**

En este punto es relevante indicar que, los artículos 41 a 43 de la Ley 80 de 1993, permiten que en el marco de una urgencia manifiesta, se proceda con la contratación directa de los servicios o adquisición de bienes que se necesiten para atender la misma, prescindiéndose de la formalidad de realizar el contrato escrito e, incluso del acuerdo del precio (cuando la urgencia lo amerite); no obstante, el artículo 41 de esta ley, prescribe que se deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante, lo que para el caso en estudio no se evidencia dentro de la carpeta dicho documento, que debió generarse por la Administración Municipal de Oiba, al momento en el que se generó la situación que “obligó” a la declaratoria de urgencia manifiesta y a la ejecución del contrato.

Es así, que de los documentos existentes y del contenido del acta de comité de orden público de fecha 7 de noviembre de 2023 , específicamente de las intervenciones realizadas por YULI ANDREA RINCON RODRIGUEZ en calidad de secretaria técnica y secretaria general y de gobierno, así como la intervención realizada por WILLIAM RICARDO ARGUELLO PATIÑO Asesor jurídico en temas contractuales de la Administración Municipal, se evidencia que lo que la Administración Municipal realizó fue presuntamente la legalización de hechos cumplidos mediante contrato 210 de 2023, toda vez tanto en el acta de orden publica de fecha 7 de noviembre, como en las planillas de control de suministro de alimentación, se constata: que la alteración del orden público fue superada el día 6 de noviembre, que la provisión de alimentos se efectuó desde el primero de noviembre y hasta el seis de noviembre de 2023, que el acta de inicio del contrato y la designación de supervisión son de fecha 7 de noviembre de 2023, es decir cuando ya se había superado la causa de la urgencia manifiesta y se había entregado la totalidad de la alimentación de los policiales, e incluso se tiene que el día 3 de noviembre de 2023, la administración municipal inicia los trámites formalizar el contrato objeto de revisión, para esa fecha ya se había ejecutado más del 50 % del contrato; sin que se

Escuchamos, Observamos, Controlamos

diera cumplimiento a los postulados y procedimiento señalado por la norma para la contratación directa celebrada por la causal de urgencia manifiesta.

Entonces, al contrastar la premisa normativa (legal y jurisprudencial) citada en precedencia frente a la premisa fáctica del caso particular, encuentra esta Contraloría General de Santander, que la contratación del suministro de alimentación para la unidad de apoyo policivo que brindaba apoyo y seguridad al Municipio, no se ajustó a los postulados y procedimiento señalado por el art 42 y 43 de la ley 80 de 1993 ni criterios jurisprudenciales.

Por otra parte, se hace necesario indicar, que si bien es cierto existen dentro de los documentos anexos las planillas donde se constata el recibido de la alimentación otorgada al personal de apoyo policivo que brindo seguridad al Municipio de Oiba, como consecuencia de los resultados electorales del 29 de octubre de 2023, se declara la urgencia manifiesta No. 594 del 1 de noviembre de 2023, también lo es que se observa que presuntamente existiera personal civil recibiendo alimentación excediendo el fin y el objeto contractual, lo cual será verificado en el proceso auditor que resulte.

Respecto de la idoneidad de la contratista establecimiento comercial el RINCON DE OIBA, cuya propietaria es PAULA ANDREA SUATERNAL GALLO, esta Contraloría evidencia que tiene las características para ejecutar el suministro de alimentación, pues dentro de las actividades descritas tiene el expendio de comidas.

Así pues, en lo que respecta al control de legalidad de la declaratoria de urgencia manifiesta, así como la contratación suscrita por el municipio de Oiba Santander, con ocasión de dicha declaratoria, esta Contraloría General de Santander, realizará pronunciamiento declarándola no ajustada, por considera que pese a que los hechos existieron, el acto administrativo no cumple con los requisitos formales para la declaratoria de Urgencia Manifiesta, así como la la suscripción y ejecución del contrato 210 no se encuentra ajustado toda vez que cuando se formalizó el mismo ya se habían superado los hechos que dieron origen a la declaratoria de urgencia, sin que obre evidencia de imposibilidad de suscribir contrato ni existencia de orden impartida.

En virtud de lo expuesto y los presupuestos establecidos no se encuentra procedente el uso excepcional de la figura de Urgencia Manifiesta, para efectos de contratación surtida por el Municipio de Oiba bajo decreto 594 de 2023.

DEBER DE CUMPLIMIENTO DE REPORTE Y ENVIÓ AL ÓRGANO DE CONTROL FISCAL

Frente a la oportunidad en la cual las entidades públicas deben remitir la documentación al órgano de control fiscal, en virtud del término "Inmediatamente" que consagra el artículo 43 de la ley 80 de 1993, se ha entendido por la jurisprudencia y la doctrina que la entrega de documentación debe hacerse por tardar al día siguiente de la suscripción de los contratos celebrados con ocasión de la urgencia manifiesta.

Que sobre el particular el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, CP Luis Camilo Osario Isaza, en concepto del 24 de marzo de 1995, con radicación No. 677 considero:

"5) El control fiscal ejercido sobre actuaciones de contratación directa por declaración de urgencia manifiesta, se caracteriza por: a) **La inmediatez** de la revisión por cuanto, la entidad

Escuchamos, Observamos, Controlamos

pública contratante debe enviar la documentación que contenga el acto administrativo que declare la urgencia, el contrato celebrado y los antecedentes administrativos con las pruebas de los hechos que motivaron la urgencia, al organismo de control una vez que el contrato se celebre. b) La forma obligatoria del control, que se ejerce sin que medie el proceso selectivo descrito en el artículo So. de la Ley 42 de 1993. [. . .] el legislador quiso mantener un control inmediato y obligatorio, en todos los casos, para verificar que la conducta de los administradores se ciña a los intereses del Estado. [. . .] El término «inmediatamente», utilizado en los citados artículos de la Ley 80 de 1993, no ha sido definido por el legislador; corresponde entonces tomarlo en su sentido natural y obvio, según el uso general de la expresión. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que tal sentido es el que da el Diccionario de la Real Academia Española a las palabras. En efecto, esta obra (edición de 1992) enseña que el adverbio de tiempo «inmediatamente» significa «sin interposición de otra cosa», «ahora», «al punto», «al instante». En el asunto estudiado, la palabra «inmediatamente» tiene un significado obvio, es decir, que la actuación de la administración para este caso, debe realizarse al instante, a más tardar al día siguiente. Según el artículo 59 de la Ley 4a. de 1931 corresponde entender esta expresión como la de espacio de tiempo de veinticuatro horas. Es entendido que se excluyen los eventos de fuerza mayor o caso fortuito previstos en el art 1. de la Ley 95 de 1890.

Sin perjuicio de lo anterior, la circular emitida por la Contraloría General de Santander el día 10 de enero de 2023, donde indica los procedimientos establecidos frente a las actuaciones efectuadas con ocasión de las urgencias manifiestas por parte de los sujetos de control de esta entidad, el cual prescribe: **“Una vez declarada la urgencia manifiesta y/o calamidad pública y celebrados los contratos derivados de ella, el sujeto de control deberá enviar dentro de los cinco (5) días, la totalidad del expediente del acto administrativo que declara la urgencia manifiesta (...).**

Con fundamento en lo anterior, es necesario advertir que el Municipio de Oiba declaró la urgencia manifiesta el día 1 de noviembre de 2023 y el expediente contractual fue enviado a este ente de control **el día 28 de noviembre de 2023**, es decir 20 días después, desatendiendo la circular emitida por la Contraloría General de Santander y no cumpliendo con la **inmediatez que caracteriza este control especial**, por remitirse por fuera del término previsto por el Ente de Control.

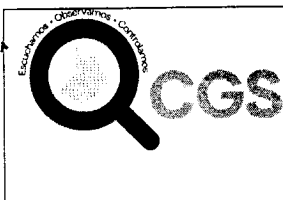
Por los argumentos expuestos en precedencia y lo dispuesto por el artículo 42 y 43 de la ley 80 de 1993, en concordancia con la ley 1150 de 2007, artículo 2 numeral 4 literal (a) y el Decreto 2474 de 2008, Decreto 1082 de 2015, la Ley 1523 de 2012 y la ley 1952 de 2019.

El Despacho de la Contralora General de Santander,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR NO AJUSTADO a lo dispuesto en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, la declaratoria de Urgencia manifiesta y la contratación suscrita por **EDWAR JULIAN DIAZ RODRIGUEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 91.518.274 expedida en Bucaramanga - Santander, Alcalde del municipio de Oiba - Santander, en el Acto Administrativo de declaratoria de la Urgencia manifiesta (Decreto número 594 del 3 de noviembre del 2023), conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Escuchamos, Observamos, Controlamos



ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **EDWAR JULIAN DIAZ RODRIGUEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 91.518.274 expedida en Bucaramanga - Santander, Ex alcalde del municipio de Oiba - Santander, según lo prescrito en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011, indicándole que contra la misma procede recurso de reposición ante el Despacho del Contralor General de Santander, dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo prescrito en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: **COMPULSAR COPIAS** de este pronunciamiento a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia y fines pertinentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Culminado el trámite indicado en el procedimiento “urgencias manifiestas o calamidades publicas CAPR 05-02”, compulsar copias a la Subcontraloría para el Control Fiscal, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: **ARCHIVAR** el presente proveído una vez culminadas de forma definitiva las diligencias administrativas.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Expedida en Bucaramanga a los, **26 ENE 2024**

REYNALDO MATEUS BELTRAN
Contralor General de Santander

Proyectó: Ana Betty Bautista Cáceres

Revisó: Ana Milena Beltrán Quiñonez – Contralora Auxiliar de Santander